

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, EN RELACIÓN A LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL CIUDADANO JESÚS ALBERTO CASTAÑEDA GUTIÉRREZ, QUIEN SE OSTENTÓ COMO REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TENAMPULCO, PERTENECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 6, CON CABECERA EN TEZIUTLÁN, PUEBLA, IDENTIFICADA CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SE/ESP/CPU/058/2013.

H. Puebla de Zaragoza a 7 de agosto de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. Mediante memorándum **IEE/SE-2384/13**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, delegó al Director Jurídico del mismo Instituto, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos de radicación, así como los proyectos de acuerdos de admisión o en su caso los proyectos de desechamiento que se dicten dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, que se tramiten tanto por vía ordinaria como vía especial.

II. El siete de junio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, mediante oficio identificado con la clave alfanumérica **CME 06/IEE/DOE-005/13**, remitió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, escrito original signado por Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral antes citado, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que a su juicio, constituyen una violación a la normatividad electoral estatal.

III. Mediante memorándum número **IEE/PRE/2273/13**, de fecha diez de junio de dos mil trece, el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, envió al Secretario Ejecutivo de este Instituto, el escrito original de denuncia referido en el resultando segundo de la presente resolución.

IV. Mediante memorándum número **IEE/SE-2705/13**, de fecha diez de junio de dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, envió al Director Jurídico de este Instituto, el escrito original de denuncia presentado por el ciudadano referido en el resultando segundo de la presente resolución.

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

V. Al respecto, el once de junio de dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, dictó un proveído cuyo contenido es al tenor siguiente:

"(...)

-----SE ACUERDA:-----
PRIMERO. Se tiene por recibido el escrito de cuenta, integrándose el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador, identificándolo con la clave SE/ESP/CPU/058/2013, toda vez que se denuncian hechos que pudieran ser motivo de infracciones a la normatividad electoral, por supuesta colocación indebida de propaganda electoral, realizados supuestamente por el Partido del Trabajo. -----

SEGUNDO. Con fundamento en lo estipulado por los artículos 57, fracciones II y V, en relación con el 59 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se previene al denunciante para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, presente, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado, ubicado en Boulevard Atlixco, número dos mil ciento tres, Colonia Belisario Domínguez, planta baja, de la Ciudad de Puebla, lo siguiente:-----

a) Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Capital del Estado, así como a quien en su nombre se encuentre autorizado para ello.-----

b) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia.-----

Se apercibe al denunciante en los términos de ley para que dé cumplimiento a lo requerido, en el entendido que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la capital del Estado, se procederá en términos del artículo 59, cuarto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, mientras que de no cumplir con el inciso b), se procederá de conformidad con el artículo 59, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado. -----

TERCERO. Con fundamento en el artículo 60, quinto párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, se faculta al personal de la Dirección Técnica del Secretariado, para que realice las diligencias de emplazamiento, notificación y requerimientos originados de los proveídos y resoluciones que se emitan en este procedimiento, también se dota a los notificadores con todas las facultades para hacer las razones en la práctica de las diligencias de notificación que le sean instruidas.-----

CUARTO. Con fundamento en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, se reserva acordar lo que en derecho corresponda, una vez transcurrido el término previsto en el punto SEGUNDO del presente acuerdo. -----

QUINTO. Iniciase el procedimiento de clasificación de la información referente a la denuncia presentada, como temporalmente reservada, hasta en tanto no se emita la resolución definitiva de la presente denuncia.-----

"(...)"

VI. El once de junio dos mil trece, el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, remitió el memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/DJ-1253/2013, dirigido a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral QUINTO del proveído mencionado en el numeral anterior.

VII. Con fecha once de junio de dos mil trece, mediante memorándum número IEE/SE-2706/13, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, hizo del conocimiento a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de este Instituto, el escrito a que se ha hecho referencia en el resultando segundo de esta resolución.

VIII. En la sexagésima sesión extraordinaria de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, celebrada el día doce de junio de dos mil trece, los integrantes de la misma, mediante acuerdo A.1/CPQD/SEXT/120613, se dan por enterados de la presentación de la denuncia motivo del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, recesándose dicha sesión hasta en tanto no se emita el acto que en derecho corresponda.

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

IX. Con fecha doce de junio de dos mil trece, el Director Jurídico mediante memorándum **IEE/DJ-1270/2013**, solicita al Director Técnico del Secretariado notifique de manera personal al ciudadano Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, el acuerdo señalado en el resolutivo quinto de la presente resolución.

X. A las veintitrés horas con veintiún minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece, el personal comisionado de la Dirección Técnica del Secretariado, se constituyó en el inmueble señalado para recibir notificaciones por el ciudadano Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, a efecto de notificar la copia cotejada del acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece dictado dentro del expediente **SE/ESP/CPU/058/2013**.

XI. Con fecha seis de julio de dos mil trece, mediante memorándum **IEE/DTS-1367/13**, el Director Técnico del Secretariado remite al Director Jurídico la constancia de notificación de la copia cotejada el acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece, dictado dentro del expediente **SE/ESP/CPU/058/2013**.

XII. Con fecha siete de julio de dos mil trece, el Director Jurídico mediante memorándum **IEE/DJ-1604/2013**, solicita al Director Técnico del Secretariado informe si de las veintitrés horas con veintiún minutos del día diecinueve de junio de dos mil trece hasta las veintitrés horas con veintiún minutos del día veinte del mismo mes y año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo Electoral, escrito signado por el ciudadano Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, en relación al expediente **SE/ESP/CPU/058/2013**.

XIII. Con fecha siete de julio de dos mil trece, el Director Técnico del Secretariado, mediante memorándum **IEE/DTS-1371/13**, informa al Director Jurídico que dentro del periodo señalado no se recibió documentación suscrita por el ciudadano Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, en relación al expediente **SE/ESP/CPU/058/2013**.

XIV. El veinticinco de julio de dos mil trece, el Director Jurídico, mediante memorándum identificado con la clave alfanumérica **IEE/DJ-1821/13**, remitió a la Presidenta de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias el proyecto de resolución del procedimiento que nos ocupa.

XV. El veintiséis de julio de dos mil trece, en la reanudación de la sexagésima sesión extraordinaria iniciada el doce de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.3/CPQD/SEXT/120613** se realizan diversas modificaciones a la propuesta de proyecto de resolución del procedimiento de mérito, recesándose hasta en tanto no se remita por parte de la Dirección Jurídica el proyecto definitivo.

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

XVI. El veintinueve de julio de dos mil trece, en la reanudación de la sexagésima sesión extraordinaria, iniciada el doce de junio del mismo año, de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, mediante acuerdo **A.5/CPQD/SEXT/120613**, se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de resolución de desechamiento, facultando a su Presidenta para que por su conducto se remita al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que lo haga del conocimiento de dicho cuerpo colegiado, y en caso de ser procedente se apruebe, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos de los artículos 116, fracción IV, inciso n) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción I, inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones II, VIII, XI; 3, 4, 8, 71, 72, 73, 75, fracción I; 78, 79, 80, 89, fracciones II, y XLII; 91, fracción VI; 93, fracciones V; XXIII, XXIV, XXV y XLV; 108, 392 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 4, fracción II; 5, 16, 54, fracción II; 57, 59, 60 y 61 último párrafo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia que se alude y que dio origen al presente procedimiento.

SEGUNDO. La vía procedente para conocer de la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador, esto es así, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 392 Bis, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

TERCERO. De conformidad con los artículos 93, fracción V, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, 57, fracción V y 60, primer párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se encuentra facultado para elaborar la propuesta de resolución que en derecho corresponde en las denuncias que se tramitan y someter dicha propuesta a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado en el procedimiento especial sancionador.

CUARTO. Una vez que se han vertido las consideraciones respecto a la competencia y la vía para conocer de la denuncia evocada, mediante la cual se instauró el procedimiento que ahora se resuelve y en razón de que el denunciante no dio cumplimiento al segundo punto de acuerdo, del proveído de fecha once de junio de dos mil trece, por medio del cual se le requirió que en un plazo de veinticuatro horas hiciera una narración expresa y clara de los hechos en que se basa su escrito inicial; lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento del segundo punto de acuerdo del proveído antes aludido, y desechar la denuncia interpuesta por Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla.

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

Por lo anterior, es que esta autoridad considera que en el presente caso, se actualiza la causal prevista en el artículo 57, fracción V, en relación con el 59, fracción I, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por lo cual es procedente desechar el escrito de denuncia presentada por Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, al verse actualizada la causal en mención, misma que refiere:

Artículo 59. En el procedimiento especial sancionador las denuncias pueden:

I. Ser desechadas de plano, sin prevención alguna, cuando:

(...)

En el caso de que el escrito no cumpla con los requisitos establecidos en las fracciones III y V del artículo 57 de este Reglamento, el Secretario dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al conocimiento de la denuncia, prevendrá al denunciante para que subsane dichos requisitos en un plazo no mayor a veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de las citadas prevenciones.

(...)

En ese sentido, el presente desechamiento se realiza atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada bajo el número 20/2009, cuyo rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**

Por lo que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, está facultado para remitir a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la propuesta de resolución de desechamiento, del escrito de denuncia presentado por Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, sin fundarse en consideraciones de fondo.

Aunado a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que en el procedimiento administrativo sancionador se han desarrollado diversos principios, entre ellos, el relativo a que las quejas o denuncias que puedan constituir infracciones a la normativa electoral, deben contener ciertos requisitos de formalidad, que en el caso concreto el denunciante incumplió, al omitir realizar una narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, a pesar de que se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas, subsanara ese requisito.

Por lo cual, de no aportarse estos elementos mínimos, la autoridad electoral carecería de un respaldo legalmente suficiente, para iniciar una investigación, por lo que resulta aplicable al caso, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada con el número 16/2011, cuyo rubro cita lo siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

Exp. SE/ESP/CPU/058/2013

SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”

Por lo expuesto y toda vez que en el caso en concreto, se actualiza la causal de desechamiento prevista en la fracción I, párrafo tercero, el artículo 59 en relación con la fracción V del artículo 57, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, toda vez que del escrito presentado por Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, se advierte que omitió realizar una narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento del segundo punto de acuerdo contenido en el acuerdo de fecha once de junio de dos mil trece, y desechar el escrito de denuncia referido, Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia presentada por el ciudadano Jesús Alberto Castañeda Gutiérrez, quien se ostentó como representante propietario de la coalición Puebla Unida, ante el Consejo Municipal Electoral de Tenampulco, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 6, con cabecera en Teziutlán, Puebla, en términos del considerando **CUARTO** de la presente Resolución.

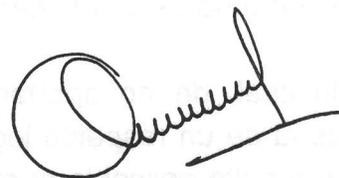
SEGUNDO.- Se instruye al Director Técnico del Secretariado de este Instituto Electoral del Estado, para que realice los trámites conducentes para la debida notificación de la presente resolución, en términos del artículo 9 párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO.- En su oportunidad archívese como asunto concluido.

Esta Resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de siete de agosto de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE

**SECRETARIA EJECUTIVA
EN FUNCIONES**



ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ

DRA. ALICIA OLGA LAZCANO PONCE